

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO. N° 01146 DE 2011**

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A – GRANJA AVICOLA SANTA MARIA**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Ley 4741 de 2005, C.C.A y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que se realizó una vivita técnica a la Granja Avícola Santa María, ubicada en el municipio de Sabanagrande, a la margen derecha de la vía que conduce de Barranquilla a Sabanagrande, a unos 500 metros de la población, gerenciada por Luis Ochoa Pinzón, con la finalidad de hacer seguimiento ambiental y verificar el cumplimiento de requerimientos efectuados mediante Auto N° 0386 de fecha 24 de mayo de 2010, notificado por edicto N° 225 fijado el 22 de Junio de 2010 y desfijado el 07 de Julio de 2010, concretamente:

- *Suspender el manejo inadecuado que se le está dando a la pollinaza que se retira de los galpones a causa de la elevada humedad, debido a los malos olores generados.*
- *Actualizar Plan de Gestión Ambiental.*

De ello se originó el Concepto Técnico N° 00493 de 08 de septiembre de 2011, determinándose lo siguiente:

**“ OBSERVACIONES DE CAMPO**

*Visita del 11 de Junio de 2011:*

*Durante la visita se realizó un recorrido por los alrededores de la granja, obteniendo siguiente información:*

*La granja cuenta con 7 galpones, los cuales ocupan un área de 6.720 m2, donde se albergan 100.000 pollos de engorde en ciclos de 56 días.*

*La granja se abastece de agua a través de un pozo profundo construido en su interior. El agua del pozo se capta empleando una bomba eléctrica sumergible y se almacena en 3 aljibes, de los cuales dos cuentan con capacidad de 24 m3 y uno de 36 m3., de donde es bombeada hacia el sistema de tratamiento y posteriormente hacia las distintas zonas de consumo de la granja. Este punto de captación cuenta con un sistema de medición de caudal, con el fin de llevar registro del agua consumida.*

*El agua captada del pozo profundo, se utiliza para el consumo de las aves, lavado de comederos, lavado de bebederos, lavado de los galpones, sistema de ambiente controlado y la empleada en el sistema sanitario.*

*La mortalidad obtenida diariamente en la granja es sometida al proceso de Compostaje. Persona que atendió la visita comenta que los frascos que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc, son entregados a la empresa Transportamos S.A. ESP. para que se encargue de su disposición final y los residuos sólidos ordinarios como papel, plásticos, cartón, etc., son entregados a la empresa que opera el servicio de Aseo en el municipio de Sabanagrande.*

*En la zona de la granja que limita con la Carretera Oriental, se observaron sacos con pollinaza inadecuadamente cubiertos, lo cual ha ocasionado su humedecimiento, con la consecuente generación de malos olores. Este inadecuado manejo está originando quejas por parte de los habitantes de las fincas aledañas.*

*En la granja avícola Santa María se le está dando un adecuado manejo y disposición final a los frascos que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. Los cuales son entregados a la empresa Transportamos SA, para que se encargue de su*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 01146 DE 2011

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A – GRANJA AVICOLA SANTA MARIA

*disposición final. En cuanto a los residuos sólidos ordinarios como papel, cartón, plásticos, etc., son entregados para su disposición final a la empresa que opera el servicio de aseo en el municipio de Sabanagrande.*

*En la granja avícola Santa María, se están generando malos olores a causa del almacenamiento inadecuado de sacos con pollinaza; esta situación ha generado inconformidad a los habitantes de las fincas aledañas, motivándose a instaurar quejas ante la Corporación.*

*Además, el PMA no se ha actualizado, por lo cual se observa que Industrias Puropollo S.A – Granja Avícola Santa María no ha dado cumplimiento a los requerimientos impuestos”.*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO Nº 001146 DE 2011**

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A – GRANJA AVICOLA SANTA MARIA**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, señala: "Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-*  
*a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Auto N° 01146 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A – GRANJA AVICOLA SANTA MARIA**

- e) Dar cumplimiento remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión...".

El artículo 11, ibídem, señala: "Responsabilidad del generador El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente."

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A. –GRANJA AVICOLA SANTA MARIA, identificada con Nit N° 890.104.719-3., gerenciada por el señor Luís Ochoa Pinzón, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 00493 de 08 de septiembre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO. N.º 01146 DE 2011

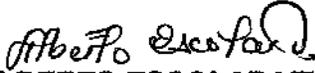
**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIAS  
PUROPOLLO S.A – GRANJA AVICOLA SANTA MARIA**

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley. ...

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los **21 OCT. 2011**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Elaborado por Dra. Gisella Angulo Aguirre  
Revisado por: Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios ambientales.